

«4. Previsión Social.

Para los trabajadores con contrato indefinido, la empresa suscribirá un Seguro Colectivo de Vida, con efectos 1 de enero de 2000, con aportación definida y limitada, entendiendo las partes firmantes del Convenio Colectivo que la empresa únicamente se hará cargo de los costes de dedicación de personal que impliquen las gestiones que deban hacerse para conseguirlo y de las siguientes aportaciones:

Un 0,3 por 100 de la masa salarial bruta anual individualizada del asegurado, del colectivo afectado por el Convenio, durante cada uno de los tres años de vigencia del mismo, con los criterios de superación del BAI recogidos en el artículo 5.º. A estos efectos los conceptos salariales que computarán para el cálculo son los definidos en los artículos 19.º a 24.º del Convenio Colectivo, es decir:

Percepciones salariales:

Salario Base.

Complementos Salariales:

Complemento Personal (experiencia).

Complementos de puesto de trabajo:

Complemento de Nivel.

Complemento de Puesto.

Plus de turno.

Plus de Nocturnidad.

Complementos por Calidad y/o Cantidad de trabajo:

Horas extraordinarias.

Retén de disponibilidad.

Equipos de primera intervención.

Instalaciones radioactivas.

Remuneración en especie:

Seguro médico.

Seguro de vida e invalidez.

Suministro de energía eléctrica.

Previsión social.

Remuneración variable.

Un 3 por 100 de la masa salarial bruta fija individualizada del asegurado, del colectivo afectado por el Convenio, procedente del 5 por 100 de la remuneración variable, es decir:

Salario Base.

Complemento de Nivel.

Complemento de Puesto.

Complemento Personal (experiencia).

En ningún caso la prima anual abonada por «Elcogás, Sociedad Anónima», a la Entidad Aseguradora podrá superar la suma de ambas cantidades.

En cualquier caso, las aportaciones se efectuarán por la Empresa mientras el empleado se encuentre en activo y hasta los 65 años de edad, fecha en la cual cesará la obligación de la Empresa de hacer más aportaciones en forma de prima al seguro.

Las primas abonadas por la Empresa a cada trabajador les serán imputadas fiscalmente.

Dicho Contrato de Seguro será complementario del sistema público de previsión social, independiente y desvinculado del mismo y cubrirá las contingencias de jubilación y de situación asimilable a la jubilación del asegurado. Igualmente, cubrirá la contingencia de fallecimiento del asegurado a favor de las personas designadas por él mismo.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Se entenderá por situación asimilable a la jubilación cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral del trabajador asegurado con, al menos, 52 años de edad cumplidos que determine el pase a la situación legal de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el INEM o se encontrase en dicha situación a partir de dicha edad. A estos efectos, se consideran situaciones de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo, contemplados como situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

Por otro lado, el hecho causante del fallecimiento será la muerte o declaración legal de fallecimiento del asegurado.

Asimismo, se reconocerá en la póliza el derecho del trabajador a rescatar, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, la capitalización de las primas aportadas hasta ese momento. En este sentido, se entenderá acaecido cualquiera de estos supuestos excepcionales de liquidez, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10.bis del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La baja en la póliza y el cese de las aportaciones en forma de prima por la Empresa, se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

Por extinción de la relación laboral.

Por incurrir el trabajador asegurado en cualquiera de las contingencias que dan derecho al cobro de la prestación.

La percepción de la prestación se producirá en forma de capital, no obstante, con una antelación de dos meses al acaecimiento del hecho causante que dé lugar a cualquiera de las prestaciones previstas, el trabajador deberá optar por la forma en que desea percibir el complemento dinerario, pudiendo transformarlo en una renta equivalente.

Si la jubilación se produjera antes de los 65 años, el trabajador tendrá derecho a la cuantía que le corresponda de acuerdo con su edad de jubilación y al importe de las primas aportadas.

El derecho de rescate podrá hacerse efectivo a favor de la Empresa en los siguientes supuestos:

Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.

Para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa. En ambos casos la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos. El importe del derecho de rescate será abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

En caso de movilización de fondos a otra Entidad será admisible que el pago del valor de rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

Asimismo, se reconoce el derecho de rescate a favor del trabajador, antes del acaecimiento de cualquiera de las contingencias previstas, en el supuesto de cese o extinción de la relación laboral con la empresa. En este caso, el trabajador podrá movilizar el importe de sus provisiones matemáticas acumuladas en la póliza hasta el momento del cese, a otro instrumento de previsión social apto para la exteriorización de los compromisos por pensiones.

La cotización, imputación fiscal y los procedimientos para la gestión interna en la Empresa, serán establecidos por la dirección de la misma de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo.—Apoderar a don Rafael Alfonso Gallego Quintana con documento nacional de identidad número 70.631.469-X para que realice las gestiones oportunas a fin de procurar la inscripción del presente Acuerdo en el Registro correspondiente y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la Sesión y de ella la correspondiente Acta que, una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los asistentes en el lugar y fecha arriba indicados.

2804

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueba la liquidación de «Maestros Pintores», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 26 y su cese como Mutua en liquidación.

Por Orden de 23 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) se dispuso la disolución de «Maestros Pintores», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 26, con la consiguiente apertura de proceso liquidatorio de la entidad.

Terminadas las operaciones del referido proceso liquidatorio, la Comisión Liquidadora de la Mutua presentó ante esta Secretaría de Estado de Seguridad Social el Balance final de la liquidación y la Memoria correspondiente a que se refiere el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento

General de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), los cuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo, fueron aprobados por la citada Secretaría de Estado mediante Resolución de 20 de junio de 2001.

En la referida documentación se justificaba el cumplimiento de todas sus obligaciones, proponiéndose por la Mutua que el excedente resultante de la liquidación de su patrimonio histórico, según lo acordado por la misma, se destinase a dotar la «Fundación Sant Lluç de los Maestros Pintores», propuesta que también fue objeto de aprobación por la mencionada Resolución de 20 de junio de 2001.

En el plazo establecido en el apartado 3 del ya citado artículo 44 del Reglamento General de Colaboración y de acuerdo con la propuesta aprobada, la Mutua ha justificado, asimismo, la puesta a disposición de aquella Fundación del importe del excedente resultante a que se ha hecho mención.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en virtud de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 53.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44 del mismo Real Decreto, ha resuelto aprobar la liquidación de «Maestros Pintores», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 26 y su cese como entidad en liquidación, procediendo a la cancelación registral de tal situación en el Registro correspondiente de estas entidades.

Todo lo cual le comunico para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 11 de enero de 2002.—El Secretario de Estado, Gerardo Camps Devesa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Económica de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2805 RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Landini», modelos Trekker 70 F, Trekker 80 F y Trekker 90.

Solicitada por «Landini Ibérica, Sociedad Limitada» la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la marca «Landini», el modelo Trekker 70 F con el modelo Trekker 70; el modelo Trekker 80 F con el modelo Trekker 80, y el modelo Trekker 90 con el modelo Trekker 90 F, de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, resuelvo:

Primero:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «Landini», modelo Trekker 70 F, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el anexo 1.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 63 CV.

Segundo:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «Landini», modelo Trekker 80 F, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el anexo 2.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 73 CV.

Tercero:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «Landini», modelo Trekker 90, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el anexo 3.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 86 CV.

Todos los tractores mencionados quedan clasificados en el subgrupo 6.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General, de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General, de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 2 de enero de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO I

Tractor homologado:

Marca	«Landini».
Modelo	Trekker 70 F.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«Landini, SpA», Fabbri (RE) Italia.
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo 5633/2200 (AP 81012).
Combustible empleado	Gasóleo.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (g/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	58,9	1.944	540	197	21	718
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	62,9	1.944	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	61,1	2.200	611	209	21	718
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	65,3	2.200	611	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 mm de diámetro y seis estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 1.000 revoluciones por minuto, siendo el primero de dichos regímenes el considerado como principal por el fabricante.

ANEXO 2

Tractor homologado:

Marca	«Landini».
Modelo	Trekker 80 F
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«Landini, SpA», Fabbri (RE) Italia.
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo 5633/2200 (AP 81012).
Combustible empleado	Gasóleo.